



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501040881**



20185501040881

Bogotá, 26/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S  
CALLE 86 No 49 - 42  
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41094 de 13/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







CCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 41094 DE 3 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900483925 - 4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

Transporte No. 401018 de fecha 03 de marzo de 2018, del vehículo de placa STO-380, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 20 de septiembre de 2016, la Resolución N° 44087 del 01 de septiembre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 21 de septiembre de 2016 y termino el día 04 de octubre de 2016 sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa., Siendo recibidos estos, el día 08 de noviembre de 2016, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N° 2016560094966-2, suscrito por Representante legal de la empresa investigada.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 35323 del 31 de julio de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado 09 de agosto de 2017

La empresa investigada **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017 dentro del termino establecido

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4, identificada con NIT 900483925 - 4 mediante escrito radicado bajo N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017 manifiesta lo siguiente:

1 el Manifiesto Electrónico de Carga N°0004063 de fecha 1° de marzo del año 2.016, aportado a la investigación, y portado por el conductor del vehículo de placas STO-980, es prueba Clara e Inequivoca, de que el conductor sí lo portaba durante su recorrido y exhibió al agente como lo señala la resolución 377 del año 2,013, en su artículo 4°, inciso cuarto, y por ende, es Prueba Contundente para demostrar que la investigada, en momento alguno transgredió la norma que se formula

La Delegada, al momento de decidir de fondo, deberá tener en cuenta el limite de su poder discrecional que le fija el Principio Procesal de la Congruencia como juez, - la decisión deberá estar acorde tanto a los cargos formulados como a la conducta de la investigada, a las pruebas aportadas, y en aplicación de las normas jurídicas pertinentes, máxime cuando en este caso presente, la prueba aportada demuestra que La Investigada no vulneró la normatividad vigente, ya que ella si portaba manifiesto de carga establecido en la ley al realizar su operación de transporte de mercancías., Razon por la que se adjuntaron copias el Manifiesto de Carga N° 0004063 de fecha 1° de marzo del 2.016 con firma y huella del conductor, y una copia con la autorización del Ministerio de Transporte justo en el momento en que éste la emitió la autorización N° 13817172.

## PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e Incorporadas mediante Auto N. 35323 del 31 de julio de 2017
  - 1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 401018 de fecha 03 de marzo de 2018.
  - 1.2. Descargos radicado 29 de abril de 2016
  - 1.3. Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Aburra Sur;
  - 1.4. Fotocopia del Manifiesto Electrónico de Carga N° 0004063 de día 10 de marzo del 2.016 sin autorización, y una copia con la autorización del Ministerio de Transporte
  - 1.5. Copia de la Remesa N° 7655, 7656, 7657y de la Orden de Carga N° 4347 de fecha 10 de marzo del 2.016;
  - 1.6. Certificado del Plan Estratégico de Seguridad Vial irnplementado en la empresa y certificado por la Secretaría de Movilidad de Itagüi (Ant.);
  - 1.7. Copia del Plan de Ruta de vehículo de placas STO-980 (1 folios).
2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.** identificada con NIT 900483925 - 4 mediante escrito radicado bajo N. 2017560076926-2 el 23 de agosto de 2017.

2.1 Certificado de existencia y representación legal

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401018 del 03 de marzo de 2018



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta presentó los descargos extemporáneos, y los correspondientes alegatos dentro del término establecido por la ley

## PROCEDIMIENTO APLICABLE

## PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere*



RESOLUCIÓN No.

41094  
DEL

13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

*pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

#### ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En relación con la argumentado por la investigada, éste Delegada procede a establecer que si bien es cierto, la empresa expidió el manifiesto único de carga no lo realizó conforme a la ley lo establece, tal como se puede evidenciar de las pruebas aportadas por la misma, es decir, el manifiesto único de carga y el pantallazo de la pagina web del RNDC, ya que el citado documento fue expedido el 01 de marzo de 2016, y en el momento de la infracción esto es 03 de marzo de 2016 hora 16:50 no había sido debidamente cargado a la plataforma del RNDC, fue en esa misma fecha que se cargo a la plataforma a las 17:41:55, tal como está debidamente probado con el manifiesto único de carga No 4063 aportado por la empresa investigada, y la consulta realizada en la pagina del Ministerio de Transporte (RNDC), es decir, que el vehículo infractor al momento de ser detenido por el agente de tránsito no portaba el correspondiente manifiesto único de carga, ya que el mismo al no haberse cargado al sistema, no contaba con el numero de autorización que otorga el Ministerio de Transporte, motivo por el cual, el agente de tránsito describió que le manifiesto de carga no fue reportado en el tiempo establecido.

Ahora bien, ésta Delegada considera útil aclarar que la Ley 377 del 2013, mediante la cual se reglamenta la plataforma del RNDC, establecido el procedimiento para casos específicos cuando no se logre despachar la carga con el manifiesto de carga electrónico, mas sin embargo, éste Despacho no encuentra que la situada situación hubiese ocurrido en el caso concreto, ya que no se evidencia el Plan de contingencia establecido en la ley, de las pruebas aportadas al proceso, es decir, el manifiesto único de carga No 4063 el cual fue debidamente valorado.

Por lo motivos expuestos, la investigada no logra desvirtuar la conducta endilgada en la investigación que nos ocupa con lo argumentado en el escrito de descargos.







RESOLUCIÓN No.

41096 DEL 13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

*Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**

**RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

*en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la Infracción cometida por el vehículo de placa STO-980 al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

**DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Por medio de la Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas STO-980, transportaba carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

**a) Manifiesto Único de Carga**

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 1079 de 2015 el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:

**"SECCIÓN 5**

**Documentos de transporte de carga**

**Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para**



**RESOLUCIÓN No.**

41092

13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

*todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

*(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).*

*Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

*Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.*

*(Decreto 173 de 2001, artículo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).*

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

*"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 de 2015, expone:

**"SECCIÓN 3**

*Documentos que soportan la operación de los equipos*

*Artículo 2.2.1.8.3.1. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*(...)*

**4. Transporte público terrestre automotor de carga**

**4. 1. Manifiesto de Carga"**

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones



RESOLUCIÓN No. 41094 DEL 13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

*Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC*

*ART. 8º—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.*

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

- i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC
- ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga, en los casos que aplique el plan de contingencia.

Así que frente al caso en concreto, la sociedad de carga, debería haber reportado el Manifiesto Único de Carga en tiempo real, sin embargo, en el momento que fue retenido por el agente de policía no había sido registrado en el RNDC.

Es decir que el día 03 de marzo del 2016 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 8 de la Resolución 377 de 2013, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones de reportar el Manifiesto Único de Carga ante la plataforma llamada Registro Nacional de Despachos, sin embargo, la sociedad no cumplió con dicho mandato.

- a) Responsabilidad de **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no subir la información ante el RNDC, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de



RESOLUCIÓN No.

4 1 0 9 4 DEL 13 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4.

transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, así las cosas este Despacho procura a responsabilizar a **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.** en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 401018, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 556.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 401018 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 03 de marzo de 2018 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO

*Sanciones y procedimientos*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>56</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o



## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4,

usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultar desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de marzo de 2018 se impuso al vehículo de placas STO-980 el Informe único de Infracción de Transporte No. 401018 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT No.



**RESOLUCIÓN No.****4 1 0 9 4 DEL 13 SEP 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 44087 del 01 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT **900483925 - 4**.

900483925 - 4 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401018 del 03 de marzo de 2018 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

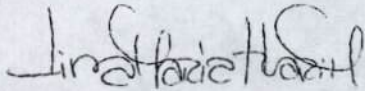
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 900483925 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGUI / ANTIOQUIA en la CL 86 NO. 49 42 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

**4 1 0 9 4****13 SEP 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



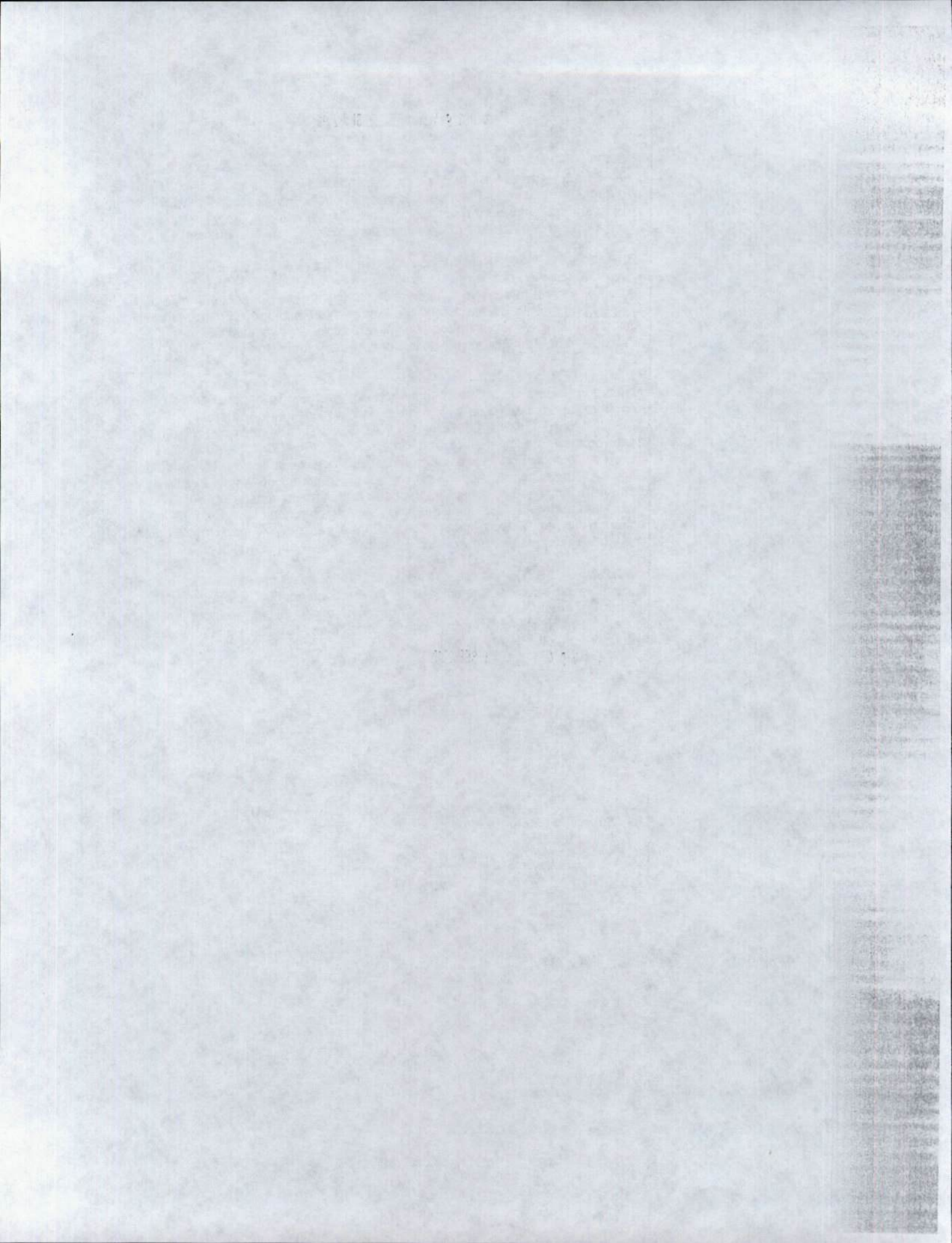
**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Proyectó: Diana Mejia- Abogado Grupo Investigaciones IUIT

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Mufeton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Diana Mejia- abogada contratista.









CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.  
Fecha expedición: 2018/09/04 - 06:55:02 \*\*\*\* Recibo No. S00046326 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180904-0002

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION h'vuczWDu5

EL JUEVES 6 DE DICIEMBRE DE 2018 SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA EN LA CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR. LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DE 2018.

PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 444 23.44 EXTENSIONES 1100, 1101 Y 1500, O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI CALLE 48 NO. 43-16, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB [www.ccas.org.co](http://www.ccas.org.co)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.  
**SIGLA:** SERLOGISTICOS S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900483925-4  
**DOMICILIO :** ITAGUI

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 174622  
**FECHA DE MATRÍCULA :** SEPTIEMBRE 05 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL :** 200,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 86 NO. 43 42  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4489950  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3187356957  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [gerencia@serlogisticos.co](mailto:gerencia@serlogisticos.co)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 86 NO. 43 42  
**MUNICIPIO :** 05360 - ITAGUI  
**TELÉFONO 1 :** 4489950  
**TELÉFONO 3 :** 3187356957  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [gerencia@serlogisticos.co](mailto:gerencia@serlogisticos.co)

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**





CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
SERVICIOS LOGÍSTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.  
Fecha expedición: 2019-09-04 - 05:55:02 \*\*\*\* Recibo No. S000463261 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180904-0302

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hVvuczWdu5

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : 44903 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL**

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTOQUIA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011. EN EL LIBRO XI, BAJO EL NO. 22289.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 15 DE AGOSTO DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97084 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014. SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCION REFORMAS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S.  
Actual.) SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 97086 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LOGISTICA LUZ MARINA CARDONA S.A.S. POR SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA    | PROCEDENCIA DOCUMENTO   | MEDELLIN | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|----------|-------------------------|----------|-------------|----------|
| AC-3      | 20140815 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | MEDELLIN | RM09-97084  | 20140905 |
| AC-1      | 20111221 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | MEDELLIN | RM09-97086  | 20140503 |
| AC-8      | 20170615 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | ITAGUI   | RM09-121398 | 20170705 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 121431 DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501001641



20185501001641

Bogotá, 13/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
SERVICIOS LOGISTICOS DE TRANSPORTE NACIONAL S.A.S ✓  
CALLE 86 No 49 - 42 ✓  
ITAGUI - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 41094 de 13/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

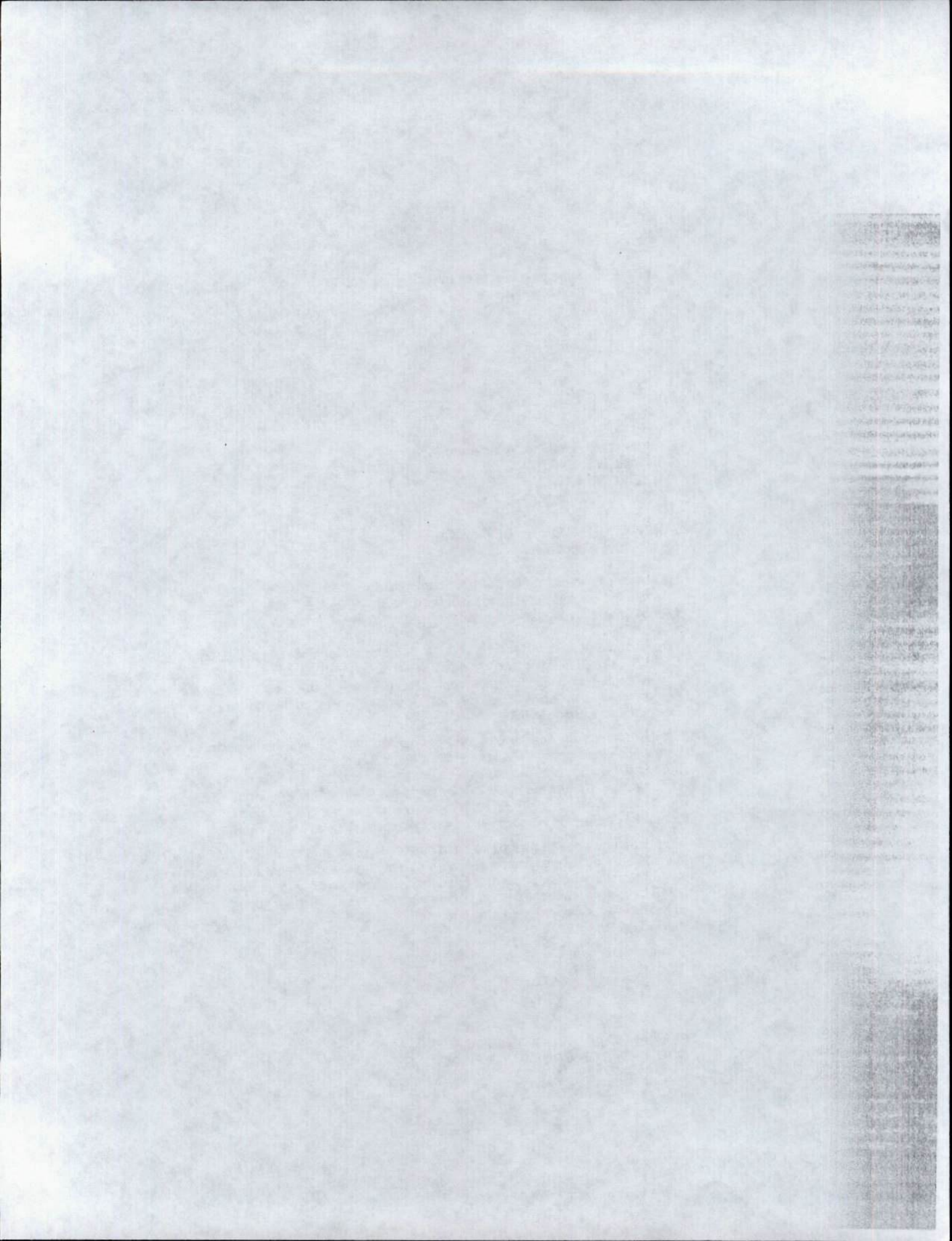
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 40998.odt







**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**42**  
Naciones S.A.  
NIT 900.002917.9  
CALLE 25 D 95 A 35  
LIMA TEL: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razon Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
DIRECCION Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA017904929CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razon Social:  
SERVICIOS LOGISTICOS DE  
TRANSPORTE NACIONAL S.A.S

Dirección: CALLE 88 No. 49 - 42

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIIOQUIA

Código Postal: 055411036

Fecha Pre-Admisión:  
27/09/2018 14:59:45

Min. Transporte Lic. de carga 000.000  
001 20052011

HORA  
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



